

Iglesia o Estado...

¿Quién educa?

Javier Ferrer, S. I.

En la nueva constitución comunista del 5 de diciembre de 1936, artículo 124, se encuentra la siguiente afirmación. "La Iglesia en la U. R. S. S. está separada del Estado y la escuela de la Iglesia".

Por otro lado. Pío XI afirmaba solemnemente el 31 de diciembre de 1929: "Es derecho inalienable de la Iglesia vigilar la educación de sus hijos en cualquier institución, pública o privada, no sólo en lo referente a la enseñanza religiosa allí dada, sino también en toda otra disciplina" (Enc. "Divinus Illius Magistri" n. 13) (1).

¿Quién tiene razón?

Antes de dar una respuesta categórica es nece-

(1) En adelante mencionaremos esta encíclica con las siguientes abreviaturas: «Div. Illius Magis».



sario volver la mirada hacia el pasado. Históricamente el Estado, como sociedad, se adelanta en muchos siglos de existencia a la Iglesia. Esto es un hecho. Desde que Jesucristo pronunció las memorables palabras "Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia" hasta nuestros días han corrido muchos menos años que desde que el hombre se unió con sus semejantes para formar, casi inconscientemente, la primera sociedad civil.

Este argumento de antigüedad institucional lo aducen con mucha frecuencia los defensores de los derechos pre-
valentes del Estado a la educación. Equivocadamente, por cierto. Los derechos no se fundamentan en meras prioridades temporales sino en principios demostrados. Esto es lo que vamos a examinar.

Sería absurdo negar que la Iglesia y el Estado, como sociedades perfectas, no tengan derecho alguno a la educación de la juventud. Esto nadie lo sostiene. La dificultad radica en la graduación y clasificación de estos derechos. Para señalar el límite de las atribuciones de cada institución debemos ascender a la fuente de donde dimanan los derechos de cada una.

Distingamos, para mayor claridad, el doble aspecto de la educación: religiosa y profana. Por educación profana entiendo la instrucción intelectual y formación cívica del joven.

Podemos ahora sentar categóricamente la siguiente proposición: Ni al Estado ni a la Iglesia le compete directamente el derecho a la educación profana de los jóvenes. Este derecho pertenece al patrimonio familiar. Veámoslo.

La misma naturaleza ha impuesto esta bella obligación a los padres. Efectivamente: el oficio de padre no consiste solamente en engendrar nuevos seres en la vida, sino, sobre todo, en asistirlos hasta su completa formación. Esto es educar. Nadie mejor que los mismos padres para educar a sus hijos. Tienen suficiente amor, autoridad y abnegación para llevar a cabo esta difícil labor.

Pero es un hecho, que no nos toca investigar, que, por las circunstancias actuales de la vida, los padres se encuentran impedidos para cumplir plenamente esta hermosa misión. Para solucionar la dificultad la familia busca auxiliares y delega sus derechos en un particular o en una institución que se encargará de la educación del joven. Como se ve, no es que la familia renuncie a sus derechos.

Llegamos así al punto neurálgico de la cuestión. Doy por supuesto que hablo a quien no pone en tela de juicio la divinidad de la Iglesia fundada por Jesucristo. Sólo en este supuesto se puede entender nuestra solución. La pregunta aflora a los labios. ¿Con qué derecho se acerca cada uno de los pretendientes al título de educador para recibir de la familia este encargo?

Un particular cualquiera

La libertad de enseñanza, entendida como el derecho que compete al hombre de comunicar sus conocimientos, es de derecho natural que no se deriva del Estado sino de la sociabilidad natural del hombre, de las necesidades de la cultura y del derecho que le asiste a ejercer cualquier profesión honesta. Justificadísima razón para que la legítima autoridad no impida la enseñanza privada, siempre, claro está, que no se oponga al bien público.

La Iglesia católica

Hay tres razones valederas cada una de ellas independientemente, con las que la Iglesia justifica su presencia en el campo de la educación profana.

Sea la primera el derecho de libertad de enseñanza entendido como lo acabamos de exponer en el párrafo anterior. El sacerdote, el religioso, un miembro cualquiera de la Iglesia, no en cuanto tal, sino en cuanto individuo capacitado, tiene derecho de exponer su ciencia a otra persona. Con igual razón se sigue que la Iglesia, como sociedad compuesta por individuos capaces de enseñar, puede también ejercitar esta misión.

Otra razón, más poderosa, es el derecho divino. Aunque la frase del Evangelio: "Id y enseñad a todas las gentes" (Mat. 28, 19), parece señalar una función pedagógica restringida a la educación religiosa, el sentido verdadero, virtualmente contenido en ella, llega mucho más allá. Una traducción más exacta del "enseñad a todas las gentes" nos indica que el original, más que instruir simplemente, significa "haced discípulos". Ahora bien, discípulo, en boca de Jesús, significa no sólo el que aprende una doctrina, sino, sobre todo, el que la acepta para conformar su vida entera con esa doctrina. Y ¿cómo podemos pensar que la Iglesia hará verdaderos discípulos si se limita a la mera instrucción religiosa? No; la Iglesia, para obtener adecuada y decorosamente este fin, debe abarcar en su instrucción todo el ámbito de la vida humana, informándola de un sentido cristiano. De ahí que deba tomar entre manos la instrucción profana para revestirla de un sabor cristiano que acercará al joven al ideal que la Iglesia pretende de cada uno de ellos: un verdadero discípulo de Jesucristo.

Oigamos en confirmación de lo dicho las palabras de Pío XI: "La educación cristiana comprende todo el ámbito de la vida humana sensible y espiritual, intelectual y moral, doméstica y social" ("Div. Illius Magis." n. 59).

Sin embargo, lo que acabamos de exponer no ha de dar pie para sacar una conclusión mayor de lo que permiten las premisas. No afirmamos que la Iglesia, sola ella, deba tomar a su cargo toda la enseñanza profana ni tampoco que deba dirigirla toda. Esto será oficio de los particulares. Pero ciertamente deberá *vigilar* la enseñanza que éstos imparten: "Es derecho inalienable de la Iglesia y a la vez deber suyo indispensable vigilar sobre la educación de sus hijos, los fieles, en cualquier institución, pública o privada, no sólo en lo referente a la enseñanza religiosa allí dada, sino también en toda otra disciplina" (Enc. Div. Illius Magis. n. 13).

Más aún; es muy conveniente el que la Iglesia tenga escuelas propias en toda clase de disciplinas. Los verdaderos hijos de la Iglesia agradecerán el que ésta les ofrezca un modelo o prototipo de la armonía que debe reinar entre lo revelado y lo profano. Ciertamente sólo la Iglesia puede ofrecer esta realización con las máximas garantías de seguridad, cuando al conocimiento del dato revelado, que es su objeto propio y exclusivo, añade la armonización de las ciencias humanas con el dato revelado y promueve el enriquecimiento de éstas con ese mismo dato.

Además la enseñanza, y con ella el dominio de las disciplinas profanas es una necesidad, mayor mientras más progresa el mundo de la cultura tanto en profundidad como en extensión, en quien tiene por misión enseñar lo religioso, que es lo más difícil de enseñar. Sólo ese dominio dará el prestigio conveniente y aún necesario, para enseñar con autoridad eficaz la religión.

Tiene finalmente la Iglesia un motivo no menos poderoso y bello para intervenir en la educación de la Juventud: su gloriosa tradición como educadora de los pueblos. Ninguna otra sociedad podrá aducir a su favor tal cantidad y calidad de obras y educadores cual la Iglesia, en una tradición de siglos, ha legado a la humanidad. Recórranse las épocas y se verá que en el campo educativo y cultural no menos influjo ejerció en la Edad Media que en la Moderna y Contemporánea.

Términemos este capítulo haciendo una aclaración. Aunque al principio anotamos que sólo a la familia le toca *directamente* la educación profana de los hijos, podemos completar la frase añadiendo: *no exclusivamente*. A la Iglesia, por las razones que acabamos de exponer, le toca también la educación profana de la juventud aunque no directamente, por la sencilla razón de que la Iglesia no fué fundada para esto. Esta participación en la educación profana se llama con términos jurídicos

derecho cumulativo de la Iglesia y la familia.

¿Y el Estado?

No voy a combatir la participación del Estado en la educación, ni mucho menos. Pero sí es necesario señalar exactamente el alcance de su misión en este punto. Yo diría que la actitud del Estado debe ser de "expectación vigilante y de suplencia ineludible". Me explico.

Muchos han defendido una primacía absoluta del Estado en la educación. Y ésto, por cierto, no sólo en países francamente comunistas; aun en los que se llaman católicos se defiende esta tesis. Otros, por el contrario se colocan en el extremo opuesto, impugnando toda participación del Estado en la educación. Ni lo uno ni lo otro.

A la familia y a la Iglesia, por los derechos de que ya hemos hablado, les toca la educación de la Juventud. El Estado, fiel a su misión de promover el bien común temporal con el mayor bienestar material y espiritual, presencia el desarrollo de los acontecimientos (2). Llegado el caso, frecuente por cierto, de que las dos anteriores instituciones sean insuficientes para atender a la cada vez más numerosa juventud escolar, el Estado interviene, primero fomentando, en cuanto le sea posible, la enseñanza de los particulares. "Principalmente pertenece al Estado promover de muchas maneras la misma educación e instrucción de la juventud. Ante todo y directamente favoreciendo y ayudando a la iniciativa y acción de la Iglesia y de las familias" (Div. Illius Magis. n. 24).

Si aún ésto no fuera suficiente, entonces y solamente entonces, deberá fundar nuevas escuelas que caerán bajo

(2) El Estado tiene como fin suyo la prosperidad pública temporal de todos sus miembros subordinada, claro está, al fin último del hombre. El elemento primario de esa prosperidad consiste en el pacífico goce del orden jurídico y el secundario en la abundancia de bienes tanto del cuerpo como del espíritu, puestos al servicio de todos.

su directa jurisdicción. Se ha presentado simplemente a "suplir" las deficiencias. Este es su puesto. Mientras los particulares puedan seguir atendiendo a la educación no tiene por qué intervenir en este campo.

Conclusiones

Las conclusiones de lo dicho hasta ahora son patentes. Debe dejar plena libertad a los educadores en la elección de las materias, modo de darla, métodos, distribuciones del tiempo, etc. Debe reconocer y proteger la libertad de los particulares y de la Iglesia para abrir escuelas. Aún más: equiparar las escuelas de la Iglesia y de los particulares a sus propias escuelas. No se ve ninguna razón para que el Estado otorgue mayores privilegios a sus escuelas, librándolas de vigilancias, exámenes, inspecciones oficiales, etc. Si no, haría desaparecer paulatinamente las escuelas no oficiales, puesto que, en la práctica, los alumnos se verían obligados a asistir a escuelas estatales. Igualmente quitaría libertad a los padres para enviar a sus hijos a las escuelas que juzgan más convenientes para ellos. Cometería una manifiesta injusticia al dar a sus alumnos y profesores más facilidades que a los de escuelas no estatales, siendo con gran frecuencia igual, y aun a veces superior, la preparación y el trabajo de estas últimas.

No hagamos alto aquí. Debería ayudar económicamente al sostenimiento de las escuelas no estatales. La razón es obvia. El Estado exige a los padres una contribución para la educación de los hijos. Las escuelas no estatales ayudan al Estado desempeñando su parte en la educación de la juventud. Luego por justicia distributiva el Estado debe repartir el dinero recaudado para la educación tanto entre sus propias escuelas como entre las escuelas no estatales. De otro modo los padres, que deseen enviar a sus hijos, en virtud de un derecho que les asiste por naturaleza, a escuelas no estatales, y que ya pagan al

presupuesto nacional por la educación de sus hijos, se verán obligados a sufragar nuevamente estos gastos al enviarlos a las escuelas de su libre elección. Propio es del Estado ayudar y no ahogar las iniciativas de los particulares que van encaminadas a satisfacer las necesidades del mismo Estado. Es una ayuda que le prestan descargándolo de esta obligación, que de otro modo se vería constreñido a atender con más gastos y dispendios.

La razón de este aserto se ve reconocida en la práctica de muchas naciones, aun no católicas, que suministran subsidios sin hacer distingos entre particulares y estatales, entre católicos y no católicos.

Por tanto, el Estado no deberá intervenir en la educación de la juventud fundando nuevas escuelas donde la abundante floración de escuelas particulares satisface las necesidades de los educandos. Donde no baste la iniciativa privada, deberá fomentarla aun con premios y remuneraciones, y sólo donde ni esto sea suficiente, podrá abrir propias escuelas, cuya existencia debería, de suyo, ser transitoria. Y en toda hipótesis, nunca la apertura de sus propias escuelas deberá ser pretexto para el más mínimo monopolio escolar.

La educación religiosa

Finalmente nos queda por abordar un punto más claro, aunque no por eso más aceptado y reconocido por los enemigos de la Iglesia: la educación religiosa de los jóvenes.

Antes del nacimiento de la Iglesia Católica los padres tuvieron, exclusivamente, el oficio de educar, aun religiosamente, a sus hijos. Nacida la Iglesia, recibió el encargo de enseñar la religión a los pueblos. Sabiamente la Iglesia "encarga" a los padres del recién nacido que cuiden de su esmerada formación religiosa. Los padres son los legítimos mandatarios de la Iglesia. Han recibido de ella el llamado "derecho commiso". Muy poco conocimiento de la sicología humana demostraría tener

la Iglesia, si esperara hasta la mayor edad para impartir entonces una instrucción religiosa a los jóvenes. Pero este es punto en el que el magisterio eclesiástico no deja lugar a dudas. Basta leer los siguientes expresivos cánones del Código de Derecho eclesiástico: "Todos los fieles han de ser educados desde su infancia de tal suerte, que no sólo no se les enseñe ninguna cosa contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres, sino que el primer puesto lo debe ocupar la instrucción religiosa y moral". "No solamente los padres, a tenor del canon 1113, sino también cuantos hacen sus veces, tienen derecho y deber gravísimo de procurar la educación cristiana de los hijos" (canon 1372).

"En toda escuela elemental se ha de dar a los niños una instrucción religiosa proporcionada a su edad. A los jóvenes que frecuentan las escuelas medias y las superiores se les debe dar una instrucción religiosa más completa y los Ordinarios de lugar procurarán que esto se verifique por sacerdotes distinguidos por su celo y capacitación doctrinal" (canon 1373).

"Los niños católicos no deben asistir a las escuelas acatólicas neutras o mixtas, es decir, que también están abiertas para los acatólicos. Al Ordinario local exclusivamente pertenece determinar en conformidad con las instrucciones de la Sede Apostólica, en qué circunstancias y con qué cautelas, para evitar el peligro de perversión, se puede tolerar la asistencia a dichas escuelas (canon 1374).

La educación espiritual la practica la Iglesia en virtud del mandato divino: "Id y enseñad a todas las gentes". En cumplimiento de esta orden la Iglesia tiene derecho a vigilar en las escuelas públicas o instituciones privadas la educación religiosa principalmente, pero también las otras disciplinas para que no se opongan a la formación ético-religiosa de los fieles (3).

(3) Cf. *Esquema del Código social de Malinas*, art. 26.

Más aún; en buena lógica, creemos que la Iglesia tiene derecho también a la enseñanza de la religión en las escuelas que no son suyas, sean públicas o privadas, de grados inferiores, medios o superiores.

Esto parece una intromisión en campo ajeno, pero no lo es, si somos consecuentes con los principios. La Iglesia tiene derecho a enseñar la religión en escuelas no propias, ya que el no poder hacerlo implicaría un tácito menosprecio de la misma. Es claro. Si esta materia no se propone en las horas y modo que las demás y de una manera oficial, quedará por el mismo hecho relegada a un segundo plano. Del mismo modo se haría una separación falsa entre la formación humana del joven y la religión. No habría lugar a esa hermosa síntesis que tanto propugnan los Pontífices en sus encíclicas. Más aún. A la Iglesia le sería imposible enseñar la religión fuera de las escuelas, cuando éstas hubiesen dejado libres a los alumnos, por la dificultad de volver a reunir a los educandos (cansancio de los alumnos, falta de tiempo, etc...). El mismo Derecho Canónico parece urgir esta obligación (canon 1373 n. 1, n. 2).

De estos supuestos se sigue que, si la Iglesia tiene derecho a enseñar la religión en los colegios, también tiene derecho a señalar las personas que darán estas disciplinas o, al menos, a aprobar las señaladas por nosotros; a probar o señalar los libros, métodos, etc., con que será enseñada esta materia. Es también consecuencia legítima el que la Iglesia vigile por apartar las doctrinas contrarias a la religión o lo

que pueda dañar a las buenas costumbres (Canon 1381 n. 2, n. 3).

Como muestra de que todas estas consideraciones no son una utopía en la actualidad remito al lector a los Concordatos realizados últimamente entre la Santa Sede y España (1953), y la República Dominicana (1954).

En el concordato español se ha reconocido, sin excepción, todo lo legislado en el Código del Derecho Canónico.

Del concordato de la República Dominicana sacamos los siguientes párrafos: (Acta Apostolicae Sedis, Vol. 46, pág. 447).

“En todas las escuelas públicas, primarias y secundarias, se dará enseñanza de la religión y moral católicas —según programas fijados de común acuerdo con la competente autoridad eclesiástica— a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos” (Artículo XXII, n. 2).

“Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica, y el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente” (Art. XXII, n. 3).

“El párroco, por sí o por su delegado, tendrá acceso a las escuelas primarias para dar lecciones catequísticas periódicas” (Art. XXII, n. 4).

“Los Ordinarios de los lugares podrán cerciorarse, por sí mismos o por sus delegados, mediante visitas a las escuelas, del modo como se da la enseñanza de la religión y moral” (Art. XXII, n. 5).

